GACETA DEL CONGRESO

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 394

Bogotá, D. C., viernes 29 de septiembre de 2000

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO ANGELINO LIZCANO RIVERA SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay, hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El Congreso de la República

Visto el texto del *Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay*, hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«ACUERDO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay firmantes del presente Acuerdo,

CONSIDER ANDO:

Lo establecido en el artículo 17, letra b) del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social suscrito en la ciudad de Quito, Capital de Ecuador, el día 26 de enero de 1978, vigente para la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay.

Confirmando el propósito de los dos países de dar efectiva vigencia a las disposiciones del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social.

Afirmando los principios de igualdad de trato y de conservación de derechos y expectativas consagrados en las legislaciones de Seguridad Social vigentes en ambos países.

ACUERDAN TITULO I SICIONES GENERALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Definiciones.

- 1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen en el presente Acuerdo el siguiente significado:
- a) "Partes Contratantes": República de Colombia y República Oriental del Uruguay;
- b) "Convenio": Convenio Iberoamericano de Seguridad Social suscrito en la ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador, el día 26 de enero de 1978;
- c) "Disposiciones Legales": La Constitución, leyes, decretos, reglamentos y demás normas relativas a la materia, vigentes en el territorio de cada una de las Partes Contratantes;

- d) "Autoridad Competente": En la República de Colombia, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; en la República Oriental del Uruguay, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- e) "Organismos de Enlace": Las Instituciones de coordinación e información entre las Entidades Gestoras que intervengan en la aplicación del Acuerdo, actuando como nexo obligatorio de las tramitaciones de cada parte Contratante con la otra.

Se establecen como Organismos de Enlace: en la República de Colombia, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o la Institución que éste designe a tales efectos y en la República Oriental del Uruguay, el Banco de Previsión Social.

Las autoridades competentes de cada Parte Contratante podrán establecer otros Organismos de Enlace, comunicándolo a la autoridad competente de la otra Parte;

- f) "Entidades Gestoras": Las Instituciones que en cada Parte Contratante tienen a su cargo la administración de uno o más regímenes de Seguridad Social, Previsión Social o Seguros Sociales;
- g) "Personas Protegidas": Los beneficiarios de los Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social o Seguros Sociales, de las Partes Contratantes;
- h) "Período de Cotización": Período con relación al cual se han pagado o se consideran pagadas las cotizaciones relativas a las prestaciones correspondientes computables, según la legislación de una u otra Parte Contratante.
- 2. Cualesquiera otras expresiones y términos utilizados en el Acuerdo tienen el significado que les atribuye la Legislación que se aplica.

Artículo 2°. Ambito de aplicación material.

- 1. El presente Acuerdo se aplicará:
- a) Respecto de Colombia, a la legislación referente a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones -Prima media con prestación definida y ahorro individual con Solidaridad-, en cuanto a prestaciones de vejez, invalidez y de sobrevivientes;
- b) Respecto de Uruguay, a la legislación relativa a las prestaciones contributivas de la Seguridad Social en lo que se refiere a los regímenes de jubilaciones y pensiones basados en el sistema de reparto y de capitalización individual, en cuanto a las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivientes.
- 2. El presente acuerdo se aplicará igualmente a las leyes y reglamentos que en el futuro complementen o modifiquen las señaladas en el numeral 1.

Artículo 3°. *Ambito de aplicación personal*. El presente Acuerdo será aplicable a los trabajadores que estén o hayan estado sujetos a las Legislaciones de Seguridad Social o Seguros Sociales de una y otra Parte Contratante, así como a sus beneficiarios, sobrevivientes o a quienes se transmitan sus derechos.

En ningún caso, habrá lugar a la percepción de prestaciones por invalidez y sobrevivencia fundadas en hechos ocurridos con antelación a la fecha de su vigencia.

Artículo 4°. *Igualdad de trato*. Las personas protegidas de una Parte Contratante que pasen a quedar sometidas a la Legislación de la otra Parte, tendrán en esta última los mismos derechos y obligaciones establecidas en la Legislación de esta Parte para sus nacionales.

Artículo 5°. Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones.

- 1. Las prestaciones económicas a las que se refiere el acuerdo, concedidas en virtud de las disposiciones legales de las Partes Contratantes no serán objeto de reducción, suspensión, extinción, descuentos, quitar ni gravámenes, fundados en el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de la otra Parte Contratante.
- 2. Las prestaciones debidas por una de las Partes Contratantes, se harán efectivas a los beneficiarios de la otra Parte, que residan en un tercer país, en las mismas condiciones y con igual extensión que a los beneficiarios de la primera Parte que residan en el referido tercer país.

TITULO II

DISPOSICIONES SOBRE LEGISLACION APLICABLE

Artículo 6°. *Regla general*. Las personas a quienes sea aplicable el presente Acuerdo, estarán sujetas exclusivamente a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7°.

Artículo 7°. Normas especiales o excepciones.

- 1. Respecto a lo dispuesto en el artículo 6° se establecen las siguientes normas especiales o excepciones:
- a) El trabajador dependiente de una empresa con sede en el territorio de una de las Partes Contratantes, que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas, de dirección, o actividades similares y, que sea enviado para prestar servicios en el territorio de la otra Parte por un período no mayor de veinticuatro meses, continuará sujeto a la legislación de la primera Parte. Este período será susceptible de ser prorrogado por una sola vez, en supuestos especiales, mediante previo y expreso consentimiento de la Autoridad Competente de la otra Parte;
- b) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo y el personal de tránsito de las empresas de transporte terrestre, que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes, estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su sede principal la empresa. En caso que dicho personal resida en el territorio de la otra Parte estará sujeto a la legislación de dicha Parte;
- c) El trabajador dependiente que ejerza su actividad a bordo de un buque, estará sometido a la legislación de la Parte cuya bandera enarbole la nave. No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o por una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte, deberá quedar sometido a la legislación de esta última Parte, si reside en su territorio. La empresa o persona que pague la retribución será considerada como empleador para la aplicación de dicha legislación;
- d) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto;
- e) Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares, los funcionarios de Organismos Internacionales y demás funcionarios y empleados de esas representaciones y organismos, serán regidos en lo referente a Seguridad Social, por las normas, tratados y convenciones internacionales que le sean aplicables;
- f) Los funcionarios públicos de una Parte, distintos a los que se refiere el apartado anterior, que se hallen destinados en el territorio de la otra Parte, quedarán sometidos a la legislación de la Parte a la que pertenece la Administración de la que dependen;
- g) Los miembros del personal administrativo, técnico y de servicio de las Misiones Diplomáticas, de las Oficinas Consulares y de los Organismos Internacionales, siempre y cuando tengan el carácter de local, podrán optar entre la aplicación de la legislación de la Parte acreditante o la de la otra Parte.

La opción se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la fecha del inicio del trabajo en el territorio de la Parte en la que se desarrolle su actividad o, de la fecha de vigencia del presente Acuerdo.

En caso que no se efectúe la opción dentro de dicho plazo, se considerará que opta por ampararse a la legislación de la Parte en donde desarrolla su actividad;

- h) Las personas enviadas por una de las Partes en misiones oficiales de cooperación al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la legislación de la Parte que las envía, salvo que en los Acuerdos de Cooperación que se suscriban por las Partes se disponga otra cosa.
- 2. Las Autoridades Competentes o Delegadas de ambas Partes Contratantes podrán, de común acuerdo, establecer otras excepciones en interés de determinados trabajadores o categorías de trabajadores.

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PRESTACIONES DE VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

CAPITULO I

Totalización

Artículo 8°. *Totalización de períodos de cotización*. Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones por vejez, invalidez o sobrevivientes previstas en el Acuerdo, al cumplimiento de determinados períodos de cotización, la Entidad Gestora tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de cotización cumplidos en este régimen con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante, como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a su propia legislación, siempre que no se superpongan.

En caso que existan períodos de cotización simultáneos, cada Parte computará exclusivamente los registrados en ella, durante la permanencia del beneficiario en su territorio.

En Colombia, para el reconocimiento de las prestaciones, se tendrá en cuenta, el tiempo trabajado en empresas o entidades que asumían directamente sus pensiones, siempre y cuando éstas hubieran emitido o emitan el correspondiente bono o título pensional.

CAPITULO II

Derecho y liquidación de las prestaciones

Artículo 9°. Determinación del derecho y liquidación de las prestaciones. La Entidad Gestora ante la cual se presente la solicitud de reconocimiento determinará con arreglo a su Legislación y teniendo en cuenta la totalización de los períodos, si el interesado cumple con las condiciones requeridas para obtener la prestación.

En caso afirmativo, determinará el monto teórico a que el interesado tendría derecho, como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia Legislación y fijará el definitivo en proporción a los períodos cumplidos, exclusivamente bajo dicha Legislación, debiendo informar a la otra Parte Contratante la proporción que a ésta le corresponda.

Una vez determinada dicha proporción, cada Parte Contratante será responsable de la cuota parte que le corresponde y de sus actualizaciones. En ningún caso, generarán pagos adicionales por tal concepto.

Artículo 10. Condiciones y derecho de opción.

- 1. Para efectos del reconocimiento de las prestaciones se aplicará en su integridad la legislación de la Parte Contratante ante la cual se produzca el último cese de la actividad laboral. Una vez establecido el derecho, el Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante procederá a reconocer la parte que le corresponde de dicha prestación.
- 2. Los interesados podrán optar por que los derechos les sean reconocidos separadamente, de acuerdo con las disposiciones legales de una Parte Contratante, con independencia de los períodos de cotización en la otra Parte.

El interesado debida y previamente informado al respecto, podrá renunciar a la aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre totalización y prorrata. En este caso, las prestaciones se determinarán separadamente por la Entidad Gestora, según su respectiva legislación, independientemente de los períodos de cotización cumplidos en la otra Parte.

3. La opción podrá ser ejercida por una sola vez.

Artículo 11. Prestaciones por sobrevivencia.

- 1. La determinación de la calidad de beneficiario de la prestación por sobrevivencia estará a cargo de cada Entidad Gestora, de acuerdo con la Legislación de su Parte.
- 2. Si el derecho o la cuantía de la prestación dependiera de la totalización de los servicios cumplidos en ambas Partes, el monto de la misma será determinado y pagado a prorrata por las Entidades Gestoras de cada una de ellas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8. Si en tal supuesto el solicitante no tuviera derecho a la prestación en una de las Partes, la Entidad Gestora de la otra Parte sólo abonará el importe proporcional que resulte de relacionar el período que hubiere computado con el totalizado.

Artículo 12. *Prestaciones por invalidez*. Para efecto del reconocimiento de las prestaciones por invalidez se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del presente Acuerdo.

Artículo 13. Legislación aplicable a las prestaciones por defunción o auxilio funerario. Las prestaciones por defunción se regirán por la legislación que fuere aplicable en la fecha de fallecimiento del causante.

El reconocimiento y cálculo de la prestación podrá realizarse totalizando los períodos de cotización cumplidos en la otra Parte.

2. En los casos que se tuviera derecho a la prestación por aplicación de las legislaciones de ambas partes contratantes, el reconocimiento de aquél se

regulará por la legislación de la Parte en cuyo territorio residiera el causante a la fecha del fallecimiento.

- 3. Si la residencia fuera en un tercer país, la legislación aplicable en el caso de que tuviera derecho a la prestación en ambas Partes Contratantes, será la de la Parte donde registró el último período de cotización.
- Artículo 14. *Actualización de prestaciones*. Las prestaciones reconocidas por aplicación de las normas del presente Capítulo se revalorizarán con la misma periodicidad, y en idéntica cuantía que las previstas en la Legislación de la respectiva Parte Contratante.
- Artículo 15. Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho. Si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de las prestaciones reguladas en este capítulo, a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte, o en su defecto, cuando reciba una prestación de esa Parte causada por el propio beneficiario.

Si la legislación de una Parte Contratante exige para reconocer la prestación, que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación en la otra Parte.

Artículo 16. Cómputo de períodos de cotización en regímenes especiales o bonificados.

- 1. Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una actividad sometida a un Régimen Especial o Bonificado, en una actividad o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte, sólo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales prestaciones o beneficios, si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza, o a falta de éste, en la misma actividad o, en su caso, en una tarea de características similares.
- 2. Si teniendo en cuenta los períodos así cumplidos el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación de un Régimen Especial o Bonificado, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones del Régimen General o de otro Régimen Especial o Bonificado en el que el interesado pudiera acreditar su derecho.

CAPITULO III

Disposiciones aplicables a los regímenes de jubilaciones y pensiones de capitalización individual

Artículo 17. Régimen de prestaciones en la legislación colombiana.

- 1. Los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones, en Colombia, financiarán sus prestaciones con el saldo de su cuenta de ahorro individual y la suma adicional a cargo de la Aseguradora cuando hubiere lugar a ello.
- 2. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las compañías de seguros deberán dar cumplimiento a los mecanismos previstos en este Acuerdo.
- 3. En el caso en que los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones requieran de la totalización de períodos para acceder a la garantía estatal de pensión mínima, se aplicará lo dispuesto en los artículos 9° y 10 del Acuerdo.

Artículo 18. Régimen de prestaciones en la legislación uruguaya.

- 1. Los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, en Uruguay, financiarán sus prestaciones con el importe acumulado en su cuenta de capitalización individual.
- 2. Las prestaciones otorgadas por el régimen de capitalización, se adicionarán a las prestaciones a cargo del régimen de solidaridad, cuando el trabajador reúna los requisitos establecidos por la legislación vigente, aplicándose en caso de resultar necesario, la totalización de períodos de seguro.
- 3. Las Administradoras de Fondos y las empresas aseguradoras deberán dar cumplimiento a los mecanismos previstos en este Convenio.

Artículo 19. Transferencia de fondos.

- 1. Los Trabajadores afiliados a los sistemas de capitalización individual o sus causahabientes que fijaren su residencia en uno de los Estados Contratantes, podrán solicitar por única vez, en la oportunidad de acreditar el derecho a las prestaciones respectivas, la transferencia de fondos de su cuenta individual de capitalización, siendo aplicable a dicha transferencia, lo previsto en el numeral 1 del artículo 5° del presente Acuerdo.
- 2. Los Organismos de Enlace de cada Estado, efectuarán a solicitud de los interesados las comunicaciones respectivas a las Entidades Administradoras o Aseguradoras, con el fin de concretar la transferencia de fondos indicada en el apartado anterior.

TITULO III DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20. Determinación de la base de cálculo.

- 1. Para determinar las bases de cálculo de las prestaciones, cada Entidad Gestora competente aplicará su Legislación propia sin que, en ningún caso, puedan tomarse en consideración remuneraciones percibidas en la otra Parte Contratante.
- 2. Cuando para la determinación de la base reguladora de la prestación, las Entidades Gestoras deban considerar períodos computables de la otra Parte, aplicarán en sustitución de la base de cotización el importe del salario mínimo o ingreso mínimo vigente durante dichos períodos en la Parte Contratante a que pertenezca la Entidad Gestora.

Artículo 21. Determinación del derecho.

Para determinar el derecho a las prestaciones con base en el Acuerdo, se aplicará la ley vigente de la Parte Contratante en la que se produzca la última cesación en el servicio.

Artículo 22. Cómputo de períodos anteriores a la vigencia. En la aplicación del Acuerdo se tendrán en cuenta también los períodos de cotización cumplidos antes de su entrada en vigor, cuando los interesados acrediten períodos de cotización a partir de dicha vigencia. En ningún caso ello dará derecho a la percepción de prestaciones fundadas en el Acuerdo, por hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su vigencia.

Artículo 23. Prestaciones anteriores a la vigencia. Los beneficiarios de prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes acordadas o a reconocer con base en períodos cumplidos antes de la fecha de vigencia del Acuerdo, sólo podrán obtener la reforma o transformación de la prestación o el reajuste o mejora de su haber por aplicación del mismo, a condición que acrediten períodos de cotización a partir de esa fecha y además los restantes requisitos exigidos a tales efectos por la Legislación de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo 24. Obligación de suministrar información. Los beneficiarios del presente Acuerdo, están obligados a suministrar los informes requeridos por las respectivas Entidades Gestoras, referentes a su situación frente a las leyes de la materia y a comunicarles toda situación prevista por las disposiciones legales, que afectan o pudiera afectar el derecho a la percepción total o parcial de la prestación que goza, todos ello de acuerdo con las normas legales vigentes en las respectivas Partes.

Artículo 25. Colaboración administrativa. Para la aplicación del Acuerdo las autoridades competentes, los Organismos de Enlace y las Entidades Gestoras de ambas Partes, se prestarán sus buenos oficios y colaboración técnica y administrativa recíproca, actuando a tales fines, como si se tratara de la aplicación de su propia Legislación. Esta ayuda será gratuita salvo que, de común acuerdo, se disponga expresamente lo contrario.

Artículo 26. *Atribuciones de las autoridades competentes o delegadas*. Las Autoridades Competentes o Delegadas de las dos Partes deberán:

- a) Fiscalizar las Normas de Desarrollo del Acuerdo;
- b) Determinar los respectivos Organismos de enlace;
- c) Comunicarse las disposiciones legislativas y reglamentarias a que se refieren los artículos 2° y 3° ;
- d) Resolver de común acuerdo, las diferencias de interpretación del Acuerdo y de sus Normas de Desarrollo;
- e) Determinar el funcionamiento y designar los representantes que han de formar parte de la Comisión Mixta de Expertos al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social.

Artículo 27. *Atribuciones de los organismos de Enlace*. Los Organismos de Enlace de las dos Partes Contratantes deberán:

- a) Intercambiar informaciones relacionadas con las medidas adoptadas para la mejor aplicación del Acuerdo y de los instrumentos adicionales y sobre nuevas disposiciones legales que modifiquen o complementen los regímenes de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales;
- b) Realizar todos los actos de control que se soliciten recíprocamente, bastando para el efecto la comunicación directa entre ellos;
- c) Complementar o modificar de común acuerdo y cuando sea necesario, los procesos administrativos establecidos en el Acuerdo, a fin de lograr una mejor aplicación de éste, debiendo comunicar a la Autoridad Competente o Delegada respectiva.

Artículo 28. *Atribuciones de las entidades gestoras*. Las Entidades Gestoras Competentes de las dos Partes deberán:

- a) Efectuar los controles técnicos y administrativos relacionados con la adquisición, suspensión, recuperación, modificación o extinción a las que se refiere el Acuerdo;
- b) Colaborar en la realización del pago de prestaciones por cuenta de la Entidad Gestora de la otra Parte en la forma que se determine;

- c) Aceptar y transmitir a la Entidad Gestora competente de la otra Parte por intermedio del respectivo Organismo de Enlace cuantas modificaciones, solicitudes, declaraciones, recursos o cualesquiera otros documentos que tengan relación con la aplicación del Acuerdo y les sean presentados a este fin; y,
- d) Prestar cualesquiera otras formas de colaboración de utilidad para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 29. Efectos de la presentación de documentos.

- 1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que a efectos de aplicación de la Legislación de una Parte deben ser presentados en un plazo determinado ante la Entidad Gestora o el Organismo de Enlace de esa Parte, se considerarán presentados ante ellas si hubieren sido entregados dentro del mismo plazo ante el Organismo de Enlace o la Entidad Gestora de la otra Parte.
- 2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la Legislación de una Parte, será considerada, en su caso, como solicitud de la prestación correspondiente según la Legislación de la otra Parte.

Artículo 30. Exención de impuestos y de legalización. Todos los actos, documentos, gestiones y escritos relacionados con la aplicación del Acuerdo y de los instrumentos adicionales, quedan exentos del tributo de sellos, timbres o estampillas, como también de la obligación de visación o legalización por parte de las autoridades diplomáticas o consulares, bastando la certificación administrativa que se establece en el Acuerdo.

Artículo 31. Comprobación de veracidad de los documentos.

- 1. Los Organismos de Enlace y las Entidades Gestoras de cada Parte deberán comprobar la veracidad de los hechos o actos y la autenticidad de los documentos que invoquen o presenten los interesados, de acuerdo con las formalidades vigentes en su respectiva Parte, dejando constancia de ello en los formularios que correspondan. Dicha constancia, suscrita por persona autorizada hará fe y sustituirá, en su caso, la remisión de los documentos originales.
- 2. Las Entidades Gestoras de cada Parte tendrán por acreditados los hechos o actos cuya veracidad o autenticidad hubiera sido comprobada por el Organismo de Enlace o Entidad Gestora de la Parte en que se cumplieron o realizaron.
- 3. Para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo serán utilizados los formularios que se establezcan en las Normas de Desarrollo que suscribirán las Partes Contratantes.

Disposiciones finales

Artículo 32. Vigencia del acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de la fecha de la última comunicación mediante la cual las Partes se informan del cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos de aprobación.

Artículo 33. *Prórroga y denuncia del acuerdo*. El acuerdo tendrá vigencia anual prorrogable tácitamente, pudiendo ser denunciado por las Partes Contratantes en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto a los seis meses a contar del día de su comunicación, sin que ello afecte los derechos ya adquiridos.

Artículo 34. *Derechos en curso de adquisición*. Las Autoridades Competentes o Delegadas deberán acordar las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de cotización, cumplidos con anterioridad a la fecha de derogación del Acuerdo.

Artículo 35. Implementación del Acuerdo.

Las Partes Contratantes dentro de los 180 días calendario siguientes a la vigencia de este Acuerdo deberán implementar su aplicación a través de la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 26 inciso e).

Hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, el día diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998), en dos ejemplares, igualmente auténticos.

María Emma Mejía Vélez, Ministra de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

Didier Opertti Baddan,

Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.» El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto original del "Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay", hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998), el cual reposa en los archivos de esta Oficina.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Héctor Adolfo Sintura Varela, Jefe de Oficina Jurídica.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de abril de 1999.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto*. DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay", hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay", hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministros de:

Guillermo Fernández de Soto. Ministro de Relaciones Exteriores. Angelino Garzón,

Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de la República de Colombia, tenemos el honor de someter a su consideración el Proyecto de Ley, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay, hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El artículo 17, literal b) del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social suscrito en la ciudad de Quito, Ecuador, el día 26 de enero de 1978, vigente para la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay, establece "La mejora del conocimiento general de la Seguridad Social y de sus instituciones por parte de los usuarios, en particular por lo que se refiere al derecho a las prestaciones y al destino que se asigna a los fondos recaudados".

Mediante Nota Diplomática No. 159/22/95 del 26 de julio de 1995, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, solicitó al Gobierno colombiano la realización de un estudio sobre la viabilidad de suscribir un acuerdo, en materia de seguridad social, en el marco del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, vigente para ambos países.

El 22 de julio de 1996, el doctor Orlando Obregón Sabogal, Ministro de Trabajo y Seguridad Social comunicó al señor Domingo Schipani Embajador de la República del Uruguay en Colombia, la plena disposición para la celebración de un acuerdo entre los dos países en materia de seguridad social y propuso al gobierno uruguayo la suscripción de un acta de intención.

El 29 de agosto de 1996, en Santa Fe de Bogotá, D. C., se firma la "Declaración de Intención sobre iniciación de conversaciones tendientes a la suscripción de un convenio en materia de seguridad social entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay".

La primera ronda de negociaciones del Acuerdo se efectuó en Montevideo, Uruguay, del 23 al 27 de septiembre de 1996 y la segunda ronda de negociaciones en Santa Fe de Bogotá, D. C., del 6 al 9 de octubre de 1997.

El Acuerdo se suscribió el 17 de febrero de 1998, por María Emma Mejía Vélez, Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia, y Didier Opertti Baddan, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

El objetivo del Acuerdo es validar el tiempo cotizado por un afiliado a un sistema de pensiones de cualquiera de los dos países, a efectos de reconocer las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, bajo las condiciones y con las características de la legislación nacional que se aplique en el momento en el cual el afiliado solicite la prestación.

Con la globalización y los procesos de integración, se presenta una circulación de bienes, servicios y personas, que conllevan necesariamente a que los países suscriban acuerdos de cooperación e intercambio, en donde el tema social es uno de los puntos básicos.

El presente instrumento internacional, protegerá a los nacionales de ambos países, en materia de seguridad social en pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes, en sus desplazamientos laborales con ocasión de la integración.

Por las anteriores razones, nos permitimos poner a su consideración el *Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay*, hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

De los honorables Senadores y Representantes,

Guillermo Fernández de Soto, Ministro de Relaciones Exteriores.

Angelino Garzón.

Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscrito por Colombia

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes, suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y éste, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 21 de septiembre 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 97 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay, hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Manuel Enríquez Rosero, Secretario General.

Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 2000.

De conformidad con el informe de Secretaría General dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del

mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase:

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PPROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares firmada en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980.

El Congreso de Colombia

Visto el texto de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, firmada en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado.

«CONVENCION SOBRE LA PROTECCION FISICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES

Los Estados Parte en la presente Convención

Reconociendo el derecho de todos los Estados a desarrollar y emplear la energía nuclear con fines pacíficos y su legítimo interés en los beneficios potenciales que pueden derivarse de los usos pacíficos de la energía nuclear; nuclear.

Convencidos de la necesidad de facilitar la cooperación internacional en los usos pacíficos de la energía nuclear;

Deseando prevenir los peligros que puede plantear el uso o apoderamiento ilegal de materiales nucleares;

Convencidos de que los delitos que puedan cometerse en relación con los materiales nucleares son motivo de grave preocupación y de que es necesario adoptar con urgencia medidas apropiadas y eficaces para asegurar la prevención, descubrimiento y castigo de tales delitos;

Convencidos de la necesidad de la cooperación internacional para poder establecer medidas efectivas para la protección física de los materiales nucleares, de conformidad con la legislación nacional de cada Estado Parte y con las disposiciones de la presente Convención;

Convencidos de que la presente Convención facilitará la transferencia segura de materiales nucleares;

Recalcando también la importancia de la protección física de los materiales nucleares cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales:

Reconociendo la importancia de la protección física eficaz de los materiales nucleares utilizados con fines militares, y en el entendimiento de que dichos materiales son y segirán siendo objeto de una protección física rigurosa,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1°. Para los efectos de la presente Convención:

- a) Por "materiales nucleares" se entiende el plutonio, excepto aquel cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%, el uranio-233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233, el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los materiales citados;
- b) Por "uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233" se entiende el uranio que contiene los isótopos 235 ó 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos y el isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el isótopo 238 en el estado natural;
- c) Por "transporte nuclear internacional" se entiende la conducción de una consignación de materiales nucleares en cualquier medio de transporte que vaya a salir del territorio del Estado en el que la expedición tenga su origen, desde el momento de la salida desde la instalación del remitente en dicho Estado hasta el momento de la llegada a la instalación del destinatario en el Estado de destino final.

Artículo 2°.

- 1. la presente Convención se aplicará a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sea objeto de transporte nuclear internacional.
- 2. Con excepción de los artículos 3° y 4°, y del párrafo 3 del artículo 5°, la presente Convención se aplicará también a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales.
- 3. Independientemente de los compromisos que los Estados Partes hayan asumido explícitamente con arreglo a los artículos indicados en el párrafo 2 del

presente artículo en lo que respecta a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales, ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de modo que afecte a los derechos soberanos de un Estado con respecto a la utilización, almacenamiento y transporte nacionales de dichos materiales nucleares.

Artículo 3°. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas en el marco de su legislación nacional y de conformidad con el derecho internacional para asegurarse, en la mayor medida posible, de que, durante el transporte nuclear internacional, los materiales nucleares que se encuentren en su territorio, o a bordo de un buque o de una aeronave bajo su jurisdicción en tanto que dicho buque o dicha aeronave estén dedicados al transporte a ese Estado o desde ese Estado, quedan protegidos a los niveles descritos en el Anexo 1.

Artículo 4°.

- 1. Los Estados Parte no exportarán ni autorizarán la exportación de materiales nucleares a menos que hayan recibido la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo 1 se aplicarán a esos materiales durante el transporte nuclear internacional.
- 2. Los Estados Parte no importarán ni autorizarán la importación de materiales nucleares desde un estado que no sea Parte en la presente Convención, a menos que hayan recibido la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo 1 se aplicarán a esos materiales durante el transporte nuclear internacional.
- 3. Un Estado Parte no permitirá el tránsito por su territorio por tierra o vías acuáticas internas, ni a través de sus aeropuertos o de sus puertos marítimos, de materiales nucleares que se transporten entre Estados que no sean Parte en la presente Convención, a menos que el Estado Parte haya recibido la seguridad, en la medida de lo posible, de que los niveles de protección física descritos en el Anexo 1 se aplicarán a esos materiales nucleares durante el transporte nuclear internacional.
- 4. Los Estados Partes aplicarán en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales los niveles de protección física descritos en el Anexo 1 a los materiales nucleares que se transporten de una región a otra del mismo Estado a través de aguas o espacio aéreo internacionales.
- 5. El Estado Parte que haya de recibir la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo 1 se aplicarán a los materiales nucleares conforme a los párrafos 1 a 3, determinará cuáles son los Estados cuyo territorio se prevé que los materiales nucleares atravesarán por vía terrestre o por vías acuáticas internas, o en cuyos aeropuertos o puertos marítimos se prevé que entrarán, y lo notificará de antemano a dichos Estados.
- 6. La responsabilidad de obtener la seguridad mencionada en el párrafo 1 se puede transferir, por mutuo acuerdo, al Estado Parte que intervenga en el transporte en calidad de Estado importador.
- 7. Ninguna disposición del presente artículo podrá interpretarse de manera que afecte a la soberanía y jurisdicción de un Estado sobre su territorio, incluyendo su espacio aéreo y su mar territorial.

Artículo 5°.

- 1. Los Estados Parte determinarán y comunicarán a los demás Estados Parte, directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica, cuál es su autoridad nacional y servicios a los que incumba la protección física de los materiales nucleares y la coordinación de las actividades de recuperación y de intervención en caso de retirada, utilización o alteración no autorizadas de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos.
- 2. En caso de hurto, robo o cualquier otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos, los Estados Parte, de conformidad con su legislación nacional, proporcionarán cooperación y ayuda en la mayor medida posible para la recuperación y protección de esos materiales a cualquier Estado que se lo pida. En particular:
- a) Un Estado Parte adoptará medidas apropiadas para notificar tan pronto como sea posible a otros Estados que considere interesados todo hurto, robo u otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares o amenaza verosímil de uno de estos actos, así como para notificarlo, cuando proceda, a las organizaciones internacionales:
- b) Conforme proceda, los Estados Parte interesados cambiarán informaciones, entre ellos o con organizaciones internacionales, con miras a proteger los materiales nucleares amenazados, a verificar la integridad de los contenedores de transporte, o a recuperar los materiales nucleares objeto de apoderamiento ilícito, y
- i) Coordinarán sus esfuerzos utilizando la vía diplomática y otros conductos convenidos;
 - ii) Prestarán ayuda, si se les pide;
- iii) Asegurarán la devolución de los materiales nucleares que se hayan robado o que falten como consecuencia de los actos antes mencionados.

La manera de llevar a la práctica esta cooperación la determinarán los Estados Parte interesados.

3. Los Estados Parte cooperarán y se consultarán como proceda, directamente entre ellos o por conducto de organizaciones internacionales, con miras a obtener asesoramiento acerca del diseño, mantenimiento y perfeccionamiento de los sistemas de protección física de los materiales nucleares en el transporte internacional.

Artículo 6°.

- 1. Los Estados Parte adoptarán las medidas apropiadas compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter de otro Estado Parte en virtud de lo estipulado en la presente Convención o al participar en una actividad destinada a aplicar la presente Convención. Si los Estados Parte facilitan confidencialmente información a organizaciones internacionales, se adoptarán medidas para asegurarse de que el carácter confidencial de esa información queda protegido.
- 2. La presente Convención no exigirá a los Estados Parte que faciliten información alguna que no se les permita comunicar en virtud de la legislación nacional o cuya comunicación comprometa la seguridad del Estado de que se trate o la protección física de los materiales nucleares.

Artículo 7°.

- 1. La comisión intencionada es:
- a) Un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;
 - b) Hurto o robo de materiales nucleares;
 - c) Malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude;
- d) Un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación;
 - e) Una amenaza es:
- i) Utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;
- ii) Cometer uno de los delitos mencionados en el apartado b) a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacer algo;
- f) Una tentativa de cometer uno de los delitos mencionados en los apartados a), b) o c), y
- g) Un acto que consista en participar en cualquiera de los delitos mencionados en los apartados a) a f).

Será considerada como delito punible por cada Estado Parte en virtud de su legislación nacional.

2. Cada Estado Parte deberá considerar punibles los delitos descritos en el presente artículo mediante la imposición de penas apropiadas que tengan en cuenta la gravedad de su naturaleza.

Artículo 8°.

- 1. Cada Estado Parte tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos indicados en el artículo 7° en los siguientes casos:
- a) Si el delito ha sido cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;
 - b) Si el presunto delincuente es nacional de ese Estado.
- 2. Cada Estado Parte tomará así mismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre dichos delitos en los casos en que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no proceda a su extradición, de conformidad con el artículo 11, a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1.
- 3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con la legislación nacional.
- 4. Además de los Estados Parte mencionados en los párrafos 1 y 2, un Estado Parte que intervenga en el transporte nuclear internacional en tanto que Estado exportador o Estado importador de los materiales nucleares, puede establecer su jurisdicción, en términos compatibles con el derecho internacional, sobre los delitos enumerados en el artículo 7°.

Artículo 9°. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas apropiadas, inclusive la detención, de acuerdo con su legislación nacional, para asegurar su presencia a efectos de procesamiento o extradición. Las medidas tomadas en virtud del presente artículo se notificarán sin demora a los Estados que hayan de establecer la jurisdicción según el artículo 8° y, cuando proceda, a todos los demás Estados interesados.

Artículo 10. El Estado Parte en cuyo territorio se halle el presunto delincuente, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes, sin excepción alguna ni demora injustificada, a efectos del procesamiento, según los procedimientos que prevea la legislación de dicho Estado.

Artículo 11

- 1. Los delitos indicados en el artículo 7° se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir dichos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí en el futuro.
- 2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el cual no tiene tratado de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
- 3. Los Estados Parte que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos como caso de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el Derecho del Estado requerido.
- 4. A los efectos de la extradición entre Estados Parte, se considerará que cada uno de los delitos se ha cometido no solamente en el lugar donde ocurrió sino también en el territorio de los Estados Parte obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 8°.

Artículo 12. Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos previstos en el artículo 7° gozará de las garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 13.

- 1. Los Estados Parte se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 7°, inclusive el suministro de las pruebas necesarias para el procedimiento que obren en su poder. La ley del Estado requerido se aplicarán en todos los casos.
- 2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no afectará a las obligaciones que se deriven de cualquier otro tratado bilateral o multilateral que regule o pueda regular, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

Artículo 14.

- 1. Cada Estado Parte informará al depositario acerca de las leyes y reglamentos que den vigencia a la presente Convención. El depositario comunicará periódicamente dicha información a todos los Estados Parte.
- 2. El Estado Parte en el que se procese al presunto delincuente comunicará, siempre que sea posible, el resultado final de la acción penal en primer lugar a los Estados directamente interesados. Dicho Estado Parte comunicará también el resultado final al depositario, que informará en consecuencia a todos los Estados.
- 3. Cuando en un delito estén implicados materiales nucleares utilizados con fines pacíficos en su transporte, almacenamiento o utilización nacionales, y tanto el presunto delincuente como los materiales nucleares permanezcan en el territorio del Estado Parte en el que se cometió el delito, ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará en el sentido de que obligue a dicho Estado Parte a facilitar información acerca de los procedimientos penales incoados a raíz de dicho delito.
- Artículo 15. Los anexos de la presente Convención constituyen parte integrante de ella.

Artículo 16

- 1. Cinco años después de que entre en vigor la presente Convención, el depositario convocará una conferencia de Estados Parte para que revisen su aplicación y vean si es adecuada, en lo que respecta al preámbulo, al conjunto de la parte dispositiva y a los anexos, a la luz de la situación que entonces prevalezca.
- 2. Posteriormente, a intervalos no menores de cinco años, mayoría de los Estados Parte podrán obtener, presentando una propuesta a tal efecto al depositario, la convocatoria de nuevas conferencias con la misma finalidad.

Artículo 17.

- 1. En caso de controversia entre dos o más Estados Parte en la presente Convención con respecto a su interpretación o aplicación, dichos Estados Parte celebrarán consultas con el fin de solucionar la controversia mediante negociación o por cualquier otro medio pacífico de resolver controversias que sea aceptable para todas las partes en la controversia.
- 2. Toda controversia de esta naturaleza que no pueda ser resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 deberá, a petición de cualquiera de las partes en dicha controversia, someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que decida. Si se somete una controversia a arbitraje y dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de

- arbitraje las partes en la controversia no consiguen ponerse de acuerdo para organizarlo, cualquiera de ellas podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre uno o más árbitros. En caso de que las partes en la controversia se hubieran dirigido a ambos, la solicitud de arbitraje dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas tendrá prioridad.
- 3. Todo Estado Parte podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de las presente Convención o de su adhesión a ella, que no se considera obligado por cualquiera o por ninguno de los procedimientos para la solución de controversias estipuladas en el párrafo 2. Los demás Estados Parte no quedarán obligados por un procedimiento para la solución de controversias estipulado en dicho párrafo con respecto a un Estado Parte que haya formulado una reserva acerca de dicho procedimiento.
- 4. Un Estado Parte que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 3 podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al depositario.

Artículo 18

- 1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York a partir del 3 de marzo de 1980, hasta que entre en vigor.
- 2. La presente Convención está sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.
- 3. Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados.
- 4. a) La presente Convención estará abierta a la firma o adhesión de las organizaciones internacionales y organizaciones regionales de carácter integrado o de otro carácter, siempre que dichas organizaciones estén constituidas por Estados soberanos y tengan competencia para negociar, concluir y aplicar acuerdos internacionales en las cuestiones a que se refiere la presente Convención;
- b) En las cuestiones que sean de su competencia, dichas organizaciones, en su propio nombre, ejercitarán los derechos y cumplirán las obligaciones que la presente Convención atribuye a los Estados Parte;
- c) Cuando pasen a ser parte en la presente Convención, dichas organizaciones comunicarán al depositario una declaración indicando cuáles son sus Estados Miembros y qué artículos de la presente Convención no son aplicables a la organización;
- d) Una organización de esta índole no tendrá ningún derecho de voto aparte y además de los que correspondan a sus Estados Miembros.
- 5. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 19.

- 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo primer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, en poder del depositario.
- 2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben la presente Convención o se adhieran a ella después de la fecha de depósito del vigésimo primer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

Artículo 20. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, un Estado Parte podrá proponer enmiendas de la presente Convención. Las enmiendas propuestas se presentarán al depositario, el cual las comunicará inmediatamente a todos los Estados Parte. Si la mayoría de los Estados Parte pide al depositario que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el depositario invitará a todos los Estados Parte a asistir a tal conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido treinta días desde la fecha en que se hayan cursado las invitaciones. Toda enmienda que haya sido aprobada en la conferencia por mayoría de dos tercios de todos los Estados Parte la comunicará inmediatamente el depositario a todos los Estados Parte.

2. La enmienda entrará en vigor, para cada Estado Parte que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda, el trigésimo día a contar desde la fecha en que dos tercios de los Estados Parte hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del depositario. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado Parte el día en que ese Estado Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 21.

- 1. Un Estado Parte podrá denunciar la presente Convención notificándolo por escrito al depositario.
- 2. La denuncia surtirá efecto transcurridos ciento ochenta días a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

Artículo 22. El depositario notificará prontamente a todos los Estados:

- a) Cada firma de la presente Convención;
- b) Cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión:
- c) Cualquiera reserva que se haya formulado o se retire de conformidad con el artículo 17:
- d) Cualquier comunicación que haga una organización de conformidad con el párrafo 4 c) del artículo 18;
 - e) La entrada en vigor de la presente Convención;
 - f) la entrada en vigor de cualquier enmienda de la presente Convención, y
 - g) Cualquier denuncia que se haga con arreglo al artículo 21.

Artículo 23. El original de la presente Convención, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía atómica, quien enviará copias certificadas a todos los Estados.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención, que se abre a la firma en Viena y Nueva York el día 3 de marzo de 1980.

ANEXO 1

Niveles de protección física que habrán de aplicarse durante el transporte internacional de materiales nucleares según la clasificación del Anexo II

- 1. Los niveles de protección física de los materiales nucleares durante su almacenamiento con ocasión del transporte nuclear internacional comprenderán las siguientes medidas:
- a) Cuando se trate de materiales de la Categoría III, almacenamiento en una zona cuyo acceso esté controlado;
- b) Cuando se trate de materiales de la Categoría II, almacenamiento en una zona sometida a constante vigilancia mediante personal de guarda o dispositivos

electrónicos y rodeada por una barrera física con un número limitado de entradas adecuadamente controladas o en cualquier zona con un nivel equivalente de protección física;

- c) Cuando se trata de materiales de la Categoría I, almacenamiento en una zona protegida, conforme se la define para los materiales de la Categoría II en el apartado anterior, a la cual, además, solo podrán tener acceso las personas cuya probidad se haya determinado, y que esté vigilada por personal de guarda que se mantenga en estrecha comunicación con equipos apropiados de intervención en caso de emergencia. Las medidas especificadas que se adopten en este sentido deberán tener por objeto la detección y prevención de todo asalto, acceso no autorizado o retirada no autorizada de materiales.
- 2. Los niveles de protección física de los materiales nucleares durante su transporte internacional comprenderán las siguientes medidas:
- a) Cuando se trate de materiales de las Categorías II y III, el transporte tendrá lugar bajo precauciones especiales, inclusive arreglos previos entre el remitente, el destinatario y el transportista y arreglos previos entre las personas físicas o jurídicas sometidas a la jurisdicción y a las reglamentaciones de los Estados exportador e importador, con especificación del momento, lugar y procedimientos para la transferencia de la responsabilidad respecto del transporte;
- b) Cuando se trate de materiales de la Categoría I, el transporte tendrá lugar bajo las precauciones especiales indicadas en el apartado anterior para el transporte de materiales de las Categorías II y III y, además, bajo la vigilancia constante de personal de escolta y en condiciones que aseguren una estrecha comunicación con equipos apropiados de intervención en caso de emergencia;
- c) Cuando se trate de uranio natural que no esté en forma de mineral o de residuos de mineral, la protección durante el transporte de cantidades superiores a 500 kilogramos de uranio incluirá la notificación previa de la expedición, con especificación de la modalidad de transporte, momento previsto de la llegada y confirmación de haberse recibido la expedición.

ANEXO II CUADRO: CLASIFICACION DE LOS MATERIALES NUCLEARES EN CATEGORIAS

Material	Forma	I	II	III ^e
1. Plutonio ^{a/}	No irradiado ^b /	2 kg o más	Menos de 2 kg pero más de 500 g	500 g o menos pero más de 15 g
2. Uranio-235	No irradiado ^{b/}			
	 Uranio con un enriquecimiento del 20% o superior en 235U 	5 kg o más	Menos de 5 kg pero más de 1 kg	1 kg o menos pero más de 15 g
	Uranio con un enriquecimiento del 10% como mínimo pero inferior al 20% en 235 U	_	10 kg o más	Menos de 10 kg pero más de 1 kg
	Uranio con un enriquecimiento superior al del uranio natural pero inferior al 10% en 235U	_	-	10 kg o más
3. Uranio-233	No irradiado ^{b/}	2 kg o más	Menos de 2 kg pero más de 500 g	500 g o menos pero más de 15 g
4. Combustible irradiado			Uranio empobrecido o natural, torio o combustible de bajo enriquecimiento (contenido fisionable inferior al 10%) de entre de la contenido de la contenido de la contenido fisionable inferior al 10%) de entre de la contenido	

a/Todo el plutonio excepto aquel cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%.

b/Material no irradiado en un reactor o material irradiado en un reactor pero con una intensidad de radiación igual o inferior a 100 rads/hora a 1 metro de distancia sin mediar blindaje.

- c/ Las cantidades de material que no correspondan a la Categoría III y el uranio natural deberán quedar protegidas de conformidad con prácticas prudentes de gestión.
- d/ Aunque se recomienda este nivel de protección, queda al arbitrio de los Estados asignar una categoría diferente de protección física previa evaluación de las circunstancias que concurran en cada caso.
- e/Cuando se trate de otro combustible que en razón de su contenido original en materia fisionable esté clasificado en la Categoría I o II con anterioridad a su irradiación, se podrá reducir el nivel de protección física en una categoría cuando la intensidad de radiación de ese combustible exceda de 100 rads/hora a 1 metro de distancia sin mediar blindaje.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de julio de 2000.

Aprobado.

Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, firmada en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, firmada en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980, que por el artículo

primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores, de Justicia y del Derecho y de Minas y Energía.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

El Ministro de Minas y Energía,

Carlos Caballero Argáez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 189-2 y 150-16 de la Constitución Política, tenemos el honor de presentar a consideración del honorable Congreso de la República la "Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares", firmada en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980.

Las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear se encuentran estrechamente ligadas a la proliferación de las armas nucleares y a la guerra nuclear. Infortunadamente, las tecnologías, el conocimiento y los materiales necesarios para la producción de armas nucleares son muy parecidos a las utilizadas para la generación de electricidad nuclear y los usos pacíficos del átomo.

Hace una década se calculaba la existencia de unas 25.000 armas nucleares en manos de la antigua Unión Soviética y otro tanto en las de los Estados Unidos de América. A la vez, se calculaba que para matar a todos los habitantes de una de las dos superpotencias, no se necesitaba emplear más de 200 de estos artefactos. Es decir, que con los arsenales existentes podía acabarse varias veces con la población del planeta. De otra parte, accidentes como el de la planta de generación eléctrica nuclear de Chernobyl, en 1986, en la antigua Unión Soviética, demostraron que este tipo de energía no reconoce fronteras. Podemos deducir entonces que tanto las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear, como la generación eléctrica, y sus aplicaciones bélicas, como las bombas nucleares, pueden tener efectos sobre varios, si no todos los países.

El orden legal mundial para el uso seguro y pacífico de la energía nuclear, que constituye una gran preocupación para la comunidad internacional, se basa en una mezcla de tratados obligatorios y normas recomendadas a los países, que han resultado en una compleja red de medidas nacionales e internacionales.

La regulación de la energía nuclear, como la de otras actividades humanas que pueden tener efectos indiscriminados porque no respetan fronteras, requiere la participación de la comunidad internacional en su conjunto, para asegurar, entre otros aspectos, la uniformidad de estándares, la coordinación, la unión de recursos y servicios, así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

En las últimas décadas, el esfuerzo conjunto de la comunidad internacional en el campo de la energía nuclear ha originado lo que podemos llamar el Derecho Nuclear. A este respecto, el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), la agencia especializada de las Naciones Unidas para promover los usos pacíficos de la energía nuclear, ha servido como entidad que encausa los esfuerzos de las naciones. Las áreas de mayor interés en el campo del Derecho Nuclear abarcan: Seguridad nuclear; planeación y asistencia en caso de emergencias nucleares; manejo de desechos radioactivos; transporte seguro de los materiales nucleares; responsabilidad civil por daño nuclear; protección física de los materiales nucleares; ataques contra instalaciones nucleares; armas nucleares; y la aplicación de medidas de verificación y salvaguardias por parte del OIEA.

En relación con el empleo seguro de la energía nuclear y la instauración de estándares de seguridad, el OIEA ha unido sus esfuerzos con los de la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR), el Comité de las Naciones Unidas sobre los Efectos de las Radiaciones del Atomo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

La necesidad de estándares de seguridad nuclear se origina en el hecho de que las radiaciones ionizantes –son las que provienen de los átomos y tienen la capacidad de descomponer la materia—, utilizadas en medicina, la industria, la agricultura y otras áreas, tienen la capacidad de causar daño a los seres vivos y al medio ambiente. Los objetivos de los estándares de seguridad nuclear son los de proteger de los efectos nocivos de la radiación ionizante. El resultado más reciente de esta actividad se encuentra compendiado en las Normas Básicas Internacionales de Seguridad para la Protección contra la Radiación Ionizante y para la Seguridad de las Fuentes de Radiación, las cuales se complementan con estándares de protección para personas específicas, como los trabajadores que laboran con radiaciones ionizantes, el público en general y el medio ambiente. Para Colombia, así como para los demás países, estos estándares de seguridad

no son obligatorios. Sin embargo, son estándares que deberían quedar incorporados en nuestra legislación.

Colombia ha firmado y ratificado varios tratados y convenciones internacionales en el campo nuclear, como el Tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP) y el Tratado de Tlatelolco, para la Proscripción de las Armas Nucleares de la América Latina y el Caribe, y es Estado signatario del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (CTBT).

La tecnología nuclear que utiliza Colombia en las áreas de salud, industria, ciencias agropecuarias, hidrología, sedimentología, etc., ha sido transferida por el OIEA y por varios países. Asimismo, Colombia ha efectuado intercambio de tecnología nuclear con países de desarrollo similar. Esta transferencia tecnológica se realiza en el marco de una serie de convenios de cooperación, celebrados entre el Gobierno de nuestro país y los gobiernos de países con quienes se hace la transferencia tecnológica. Es así como hoy día tenemos Convenios de Cooperación Nuclear con España (Ley 43 de 1985), Argentina (Ley 13 de 1969), Canadá (Ley 23 de 1988), Chile (Ley 52 de 1986), Guatemala (Ley 12 de 1988) y Estados Unidos de América (Ley 7 de 1983).

En relación con el OIEA, nuestro principal proveedor de tecnología nuclear, son varias las normas en la materia que regulan nuestras relaciones con ese Organismo, tales como: la Ley 16 de 1960, que aprueba el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica (Ley 45 de 1980) y el Acuerdo Suplementario sobre la Prestación de Asistencia Técnica por el OIEA a Colombia (Ley 296 de 1996). Existen otros dos instrumentos desarrollados para facilitar el intercambio de tecnología nuclear entre países de la región: la *Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe*, OPANAL (Ley 559/2000), Organismo que vela por el cumplimiento del Tratado de Tlatelolco, y los *Arreglos Cooperativos para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe*, instrumento que fue firmado por Colombia, en 1998, y aún no se ha ratificado.

Los progresos logrados en el uso pacífico de la energía nuclear conllevan la responsabilidad de velar por la seguridad del material nuclear, de las personas que trabajan con ese material y de la población en general. De ahí la importancia y la necesidad de tomar una decisión sobre el instrumento que se presenta ahora ante el Congreso Nacional.

Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares

Esta Convención reconoce el derecho de todos los Estados a desarrollar y emplear la energía nuclear con fines pacíficos así como la necesidad de facilitar la cooperación internacional en este campo.

Las disposiciones de esta Convención se refieren básicamente a la protección de los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de transporte internacional y utilizados, almacenados y transportados a través de los territorios nacionales.

La Convención plantea la preocupación acerca de los delitos que puedan cometerse en relación con materiales nucleares, y la necesidad de prevenirlos mediante la adopción de medidas efectivas para la protección física de esos materiales.

Las disposiciones de la Convención también se refieren a la autorización de la exportación, importación y tránsito de materiales nucleares que, de acuerdo con las medidas que adopte cada Estado en el marco de su legislación nacional, debe estar condicionada a la seguridad de los niveles de protección física –de conformidad con los Anexos I y II– aplicada a esos materiales durante su transporte marítimo, fluvial, terrestre o aéreo.

En conformidad con esta Convención, los Estados Parte cooperarán entre sí, cuando proceda, o por conducto de las organizaciones internacionales pertinentes, con miras a obtener asesoramiento para fortalecer los sistemas de protección física de los materiales nucleares a ser transportados.

En el caso de hurto, robo o cualquier apoderamiento ilícito de materiales nucleares, o de amenaza verosímil de alguno de estos actos, la Convención prevé que los Estados Partes proporcionarán a cualquier Estado que le solicite, la cooperación y ayuda necesaria para la recuperación y protección de esos materiales, en la medida de lo posible y de conformidad con su legislación nacional y el carácter confidencial aplicable a cada caso.

La Convención comprende una lista de delitos relativos a la utilización y adquisición de materiales nucleares, tales como la posesión, transferencia y alteración sin autorización, que cada Estado Parte deberá considerar punibles, así como de la imposición de penas apropiadas que tengan en cuenta la gravedad de su naturaleza.

La Convención compromete a los Estados Partes a incluir los delitos relacionados con el material nuclear como casos de extradición, en todo tratado de extradición que concierten en el futuro. Y, con respecto a otros Estados Parte con los cuales no tiene tratados de extradición, podrá discrecionalmente

considerar la Convención como fundamento jurídico para la extradición referente al delito cometido.

Los Estados Partes podrán proponer enmiendas, formular reservas y, en caso de considerarlo necesario, también denunciar la Convención, por medio de notificación escrita al depositario. La Convención se refiere también a la solución de controversias, mediante la negociación o cualquier otro medio pacífico.

La Convención sobre Protección Física de los Materiales Nucleares se adoptó en Viena, Austria, el 26 de octubre de 1979, se firmó en Viena y en Nueva York el 3 de marzo de 1980 y entró en vigor el 8 de febrero de 1987. En la actualidad, son 64 los Estados Parte y 45 los Estados Signatarios. El depositario de esta Convención es el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

Por las consideraciones anteriores, sometemos a consideración del Honorable Congreso la "Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares", firmada en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

El Ministro de Minas y Energía,

Carlos Caballero Argáez.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segunda de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los convenios Internacionales vigentes, suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2° . Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y éste, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y Ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 2000.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 98/2000 Senado, "por medio de la cual se aprueba la 'Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares', firmada en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda constitucional Permanente.

El Secretario General de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Septiembre 22 de 2000.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente.

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 99 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se honra la hazaña de una deportista, se crean incentivos para deportistas que compitan en juegos olímpicos y se crea la Escuela Femenina de Atletismo y Levantamiento de Pesas "María Isabel Urrutia Ocoró".

E Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1°. La República de Colombia honra la hazaña de la deportista María Isabel Urrutia Ocoró, primera medalla de oro obtenida por Colombia en los Juegos Olímpicos y la presenta a los ciudadanos como vivo ejemplo de abnegación, coraje, superación y patriotismo.

Artículo 2°. Otórguese a la atleta María Isabel Urrutia Ocoró, una pensión vitalicia equivalente a la más alta pensión otorgada como Congresista en la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Dicha pensión provendrá del Fondo de Pensiones del Congreso de la República.

Artículo 3°. Los deportistas que hayan obtenido la medalla de oro en el certamen de los juegos olímpicos de manera individual o por equipos, obtendrán las misma pensión de que trata el artículo anterior calculada sobre la máxima pensión otorgada a congresista alguno a la fecha de la obtención de la medalla de oro.

Artículo 4°. Créase la Escuela Femenina de Atletismo y Levantamiento de Pesas "María Isabel Urrutia Ocoró", con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrita al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes para el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Descubrir e identificar a nivel nacional los talentos femeninos juveniles en atletismo y levantamiento de pesas;
- b) Preparar los talentos juveniles en atletismo y levantamiento de pesas de que trata el literal anterior para las competencias nacionales, regionales e internacionales;
- c) Procesar la experiencia colombiana y realizar investigaciones para integrar el conocimiento y la experiencia internacional de las diversas escuelas de atletismo y levantamiento de pesas para mujeres, en el mundo;
- d) Brindar atención técnica, médica y sicológica a las atletas de que trata el literal a) y acompañarlas en los eventos deportivos en que participen;
- e) Garantizar las condiciones necesaria para que las atletas y levantadoras de pesas colombianas que participen en certámenes internacionales, cuenten con el apoyo financiero, las facilidades y, los implementos necesarios para participar en las competencias;
- f) Realizar convenios con instituciones educativas del nivel superior y con el Icetex para facilitar el acceso a la educación superior dentro y fuera del país para las deportistas de que trata el literal a);
- g) Las demás que le sean encomendadas de acuerdo con la filosofía que ha inspirado su creación legal.

Artículo 5°. A la Escuela Femenina de Atletismo y Levantamiento de Pesas "María Isabel Urrutia Ocoró" ingresarán los siguientes recursos:

- a) Las partidas que le sean asignadas en la ley de apropiaciones;
- b) Los recursos económicos que reciba a cualquier título de entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales;
- c) Las ayudas económicas que gobiernos extranjeros otorguen al país para promover el deporte y la convivencia pacífica;
 - d) Las donaciones y legados de particulares o entidades públicas o privadas.

Artículo 6°. Las empresas estatales dedicarán como mínimo el 2.5% de su presupuesto publicitario al patrocinio del talento deportivo nacional. Para ello podrán optar por hacer efectivo dicho patrocinio a través de la Escuela Femenina de Atletismo y Levantamiento de Pesas "María Isabel Urrutia Ocoró".

Artículo 7°. La Escuela Femenina de Atletismo y Levantamiento de Pesas "María Isabel Urrutia Ocoró" tendrá un Consejo Directivo, integrado así;

- a) María Isabel Urrutia, de manera vitalicia y ad honorem;
- b) El Ministro de Educación quien lo presidirá;
- c) El Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes;
- d) Las levantadoras de pesas que hayan obtenido medallas de oro en certámenes del orden internacional;
- e) Tres representantes de las ligas departamentales de levantamiento de pesas.

Artículo 8°. El Consejo Directivo de la Escuela Femenina de Atletismo y Levantamiento de Pesas "María Isabel Urrutia Ocoró", tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a) Adoptar los estatutos, definir las sedes y las reformas estatutarias de la escuela;
- b) Determinar la estructura organizativa de la escuela, creando, suprimiendo o fusionando cargos y dependencias asignándoles sus respectivas funciones de conformidad con las normas vigentes;
- c) Evaluar y aprobar la totalidad de los programas y actividades que realice la institución;
- d) Determinar la planta de personal de la escuela para la aprobación del Ministerio de Educación;
 - e) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos de la institución;
 - f) Señalar las funciones del Director de la escuela;
 - g) Adoptar el reglamento general de la institución;
 - h) Adoptar su propio reglamento;
 - i) Las demás propias de su carácter de supremo rector de la escuela.

Artículo 9°. El Director de la Escuela Femenina de Atletismo y Levantamiento de Pesas "María Isabel Urrutia Ocoró", será su representante legal, su primera autoridad ejecutiva y tendrá carácter de agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 10. El Gobierno Nacional queda ampliamente facultado para realizar los traslados presupuestales los créditos y contracréditos que demande el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11. Esta ley deroga todas las normas que le sean contrarias y entra a regir a partir de su promulgación.

Ingrid Betancourt Pulecio, Senadora de la República.

Sigue firma ilegible.

EXPOSICION DE MOTIVOS

"Me siento feliz de haber logrado esta medalla para Colombia. Fue una medalla muy trabajada. Nada fue casualidad. Tuve que esforzarme y sacrificar muchas cosas, pero valió la pena" María Isabel Urrutia Ocoró.

Honorables Senadores, a la media noche del pasado 19 de septiembre, Colombia obtuvo su más grande reconocimiento en unos juegos olímpicos. Por unas horas dejamos de oír de violencia, crisis económica y corrupción. Una mujer, una mujer negra, una mujer negra y humilde, logró lo que muy pocos han logrado en los últimos años en Colombia: llenar de emoción, optimismo y orgullo nacional a todos los colombianos.

El sentimiento de orgullo se hizo más grande en el país cuando los medios de comunicación nos empezaron a contar la vida de María Isabel Urrutia Ocoró. Descubrimos su vida, ha seguido el mismo patrón de la inmensa mayoría de los deportistas de Colombia.

María Isabel Urrutia Ocoró, nació en un hogar humilde del municipio de Candelaria, Valle del Cauca. Vivió una niñez rodeada de pobreza, una adolescencia esquivando la violencia y una madurez de la deportista que luchó solitaria para conseguir los implementos que le permitiesen entrenar y competir.

Nuestra medalla olímpica fue descubierta como deportista, por accidente. Fue Daniel Balanta, quien al ver sus cualidades, la invitó a participar de sus entrenamientos en el Estadio Pascual Guerrero de Cali. Desde niña se destacó y empezó a cultivar éxitos para Colombia, durante 22 años. Estos son sus logros más importantes:

- 3 medallas de plata en el Campeonato Mundial de Manchester en 1988.
- 3 medallas de oro en el Campeonato Mundial de Sarajevo en 1990.
- 1 medalla de oro y 2 de plata en el Campeonato Mundial de Donavschingen en 1991.
 - 3 medallas de oro en el Campeonato Mundial de Estambul en 1994.
- 1 medalla de oro y 2 medallas de plata en el Campeonato Mundial de Guangzhov en 1995.

- 1 medalla de oro y 2 de bronce en el Campeonato Mundial de Varsovia en
- 2 medallas de plata y 1 de bronce en el Campeonato Mundial de Chiang Mai en 1997.
 - 3 medallas de oro en los Juegos Bolivarianos de Arequipa, Perú en 1997.
 - 1 medalla de plata en el Campeonato Mundial de Lathi, Finlandia en 1998.
- 2 medallas de oro y 1 medalla de plata en los Juegos Deportivos Centroamericanos de Maracaibo en 1998.
- 1 medalla de plata en los Juegos Deportivos Panamericanos de Winnipeg, Canadá en 1999.
- 3 medallas de oro en el Campeonato Iberoamericano Copa Guatemala en
 - 3 medallas de oro en el Campeonato Suramericano de Mérida en 1999.
- 1 medalla de oro en el Torneo Internacional Tofalos Kakousis de Atenas, Grecia en 1999.
 - 1 medalla de oro en la Copa Copenhague en 1999.
 - Primer lugar Venizella Tournament 2000, Chania, Grecia.
 - Primer lugar Copa Salvador 2000 San Salvador.

En la mayoría de los eventos en los que ha participado y ganado María Isabel Urrutia Ocoró, ha sido ella misma quien ha tenido que sufragar los gastos de su participación. Sus amigos la han visto organizando rifas, festivales y destinando para ello parte del salario que recibe en su condición de telefonista en las empresas municipales de Cali.

Como ha sucedido con muchos deportistas, María Isabel encontró parcialmente el apoyo del Estado y de la empresa privada, sólo cuando ya había alcanzado la gloria. Ahora, después de obtenido el título olímpico ha pensado en retirarse como deportista. Su futuro es incierto.

El articulado del proyecto, corregir una constante en nuestro comportamiento

Honrar mediante una ley de la República la hazaña de la primera medalla de oro colombiana en unos juegos olímpicos, es perpetuar en la historia su abnegación, y coraje para que sirvan de ejemplo a las generaciones venideras.

El mérito es doble si tenemos en cuenta que se trata de la primera medalla de oro otorgada en los Juegos Olímpicos a una mujer levantadora de pesas, dado que es a partir de los Juegos Olímpicos de Sydney que se establece la participación femenina en esa disciplina.

Entregarle una pensión vitalicia a una de las figuras más destacadas del deporte colombiano, es un acto de justicia frente a los enormes, esfuerzos que solitariamente ella ha hecho por el país. Es la retribución de la sociedad y el Estado a alguien que lo ha hecho todo por Colombia. Pero también es evitarle a esta deportista, la tentación de malgastar su propia experiencia como campeona que debe ser puesta al servicio de nuestras futuras generaciones.

La contribución de María Isabel Urrutia Ocoró a la gloria de Colombia es muy superior a las millonarias acciones muchas veces fallidas, que ha realizado nuestra diplomacia en los últimos gobiernos. Si otorgamos pensiones vitalicias a funcionarios que por una semana han ejercido el cargo de Presidentes de la República sin que desarrollen ninguna acción destacada, porqué no otorgárselo a quienes durante toda una vida lo han dado todo para entregarle a Colombia un reconocimiento mundial, y una gloria perenne.

Para estimular acciones como las que ha realizado María Isabel Urrutia Ocoró, proponemos *establecer la misma pensión a los deportistas* que obtengan la misma distinción en cualquier certamen de los juegos olímpicos.

Crear una escuela femenina de atletismo y levantamiento de pesas es aprovechar las condiciones que brinda el momento para desarrollar organizadamente todo el potencial de nuestra raza en una disciplina en la que estamos ocupando los primeros lugares en el mundo.

Necesitamos descubrir los talentos, facilitarles su desarrollo deportivo, apoyarlos deportiva, medica y sicológicamente. Que el Estado le garantice lo necesario para que puedan ser competentes. Hoy día las grandes potencias deportivas, obtienen sus títulos producto de un esfuerzo sostenido del Estado para producir campeones. Esto implica disponer recursos, tiempo y esfuerzos para lograrlo.

En todos estos países el Estado garantiza lo necesario para que el deportista esté tranquilo y se dedique a su preparación. Así responderá a la confianza que la sociedad ha depositado en él.

Cuántas veces hemos desaprovechado los triunfos de nuestros deportistas para crear escuelas de las respectivas disciplinas y fomentar la vinculación de la juventud al deporte. Hemos dejado pasar esos momentos de gloria para el país perdiendo la posibilidad de capitalizar la experiencia adquirida y permitiendo que se nos desplace de los primeros niveles de los campeonatos mundiales.

Y cuando dejan de obtener títulos y honores, los dejamos a su propia suerte, enfrentando solas y solos todas las dificultades que tiene la vida. Nos olvidamos de ellos en un acto de ingratitud e injusticia. Hemos visto campeones mundiales en la indigencia frente a la indiferencia del Estado.

Así ha sucedido con el boxeo y con el ciclismo, perdimos la oportunidad de hacer escuelas con nuestros talentos y hoy a duras penas somos objeto de mención. Hemos perdido la oportunidad de forjar una excelencia deportiva en las disciplinas en las que nos destacamos. Siempre ha sucedido de esa manera. Pero también siempre nos hemos lamentado que así sea. Hoy tenemos la oportunidad de corregir ese constante error en nuestro comportamiento colectivo.

Para que este triunfo de Colombia no sea efímero, para que perdure, el Estado debe invertir en esfuerzos sostenidos como el de la Escuela Femenina de Atletismo y Levantamiento de Pesas "María Isabel Urrutia Ocoró". Esa inversión redundará en logros mayores que permitirán abrirle puertas al país en la comunidad internacional con beneficios en la política y la economía, como ha sucedido en los momentos en los que hemos obtenido distinciones deportivas aclamadas por el mundo entero.

Honorables Senadores, presento ante ustedes el Proyecto de ley número 99 de 2000 Senado, por medio de la cual se honra la hazaña de una deportista, se crean incentivos para deportistas que compitan en juegos olímpicos y se crea la Escuela Femenina de Atletismo y Levantamiento de Pesas "María Isabel Urrutia Ocoró.

De los honorables Senadores,

Ingrid Betancourt Pulecio, Senadora de la República.

Sigue firma ilegible.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 99 de 2000 Senado, por medio de la cual se honra la hazaña de una deportista, se crean incentivos para deportistas que compitan en juegos olímpicos y se crea la Escuela Femenina de Atletismo y Levantamiento de Pesas "María Isabel Urrutia Ocoró, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia

de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA 26 de septiembre de 2000.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima, y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

CONTENIDO

Gaceta número 394-Viernes 29 de septiembre de 2000 SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

5

10

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 97 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay, hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Proyecto de ley número 98 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares firmada en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980. ..|

Proyecto de ley número 99 de 2000 Senado, por medio de la cual se honra la hazaña de una deportista, se crean incentivos para deportistas que compitan en juegos olímpicos y se crea la Escuela Femenina de Atletismo y Levantamiento de Pesas "María Isabel Urrutia Ocoró".

.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2000